

10697 *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Miguel Catalán».*

Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar» de Zaragoza, ubicado en el paseo de Isabel la Católica, número 3, solicitando que el mencionado Instituto se denomine «Miguel Catalán».

Vistos los informes favorables emitidos por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Miguel Catalán».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

10698 *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Logroñan (Cáceres), la denominación de «Mario Roso de Luna».*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de Logroñan (Cáceres), la denominación de «Mario Roso de Luna».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

10699 *ORDEN de 4 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de septiembre de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luis Garrido Arilla, contra autorización de elevación de tarifas de la Fundación «Carlos Faust», de Blanes (Gerona).*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luis Garrido Arilla, contra resolución de este Departamento, sobre autorización de elevación de tarifas, la Audiencia Nacional, en fecha 23 de septiembre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, rechazando los motivos de inadmisibilidad propuestos, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Garrido Arilla, contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de 9 de marzo de 1983, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 5 de mayo de 1982 por la que se autorizó aumento de las tarifas a exigir a los visitantes del Jardín Botánico de la Estación Internacional de Biología Mediterránea, Fundación «Carlos Faust», de Blanes (Gerona); sin imposición de costas.»

Posteriormente, fue interpuesto recurso de apelación, habiendo sido dictado Auto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 21 de octubre de 1987, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

«Se declara desierta la presente apelación interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 23 de septiembre de 1985.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Beida.

Ilma. Sra. Oficial Mayor.

10700 *ORDEN de 25 de marzo de 1988 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de las Fundaciones Docentes Privadas de la Fundación denominada «Los Ballesteros», instituida en Madrid.*

Visto el expediente por el que se solicita el reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Docentes Privadas de la Fundación denominada «Los Ballesteros», instituida en Madrid y domicilio en la calle de Sotillo, 38 —parque del Conde de Orgaz—, de dicha capital; y

Resultando que por don Ernesto Alonso García del Moral, que falleció en Madrid el día 16 de marzo de 1986, en su testamento, otorgado el 16 de marzo de 1978 ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, creó una Institución de carácter particular que habría de girar bajo la denominación de «Los Ballesteros» y cuya constitución definitiva encomendó a sus albaceas o a las personas que designó como miembros de su Consejo de Administración o Junta de Patronato, instituyéndola heredera universal de sus bienes;

Resultando que por instrumento público de 19 de abril de 1987, del que dio fe el Notario don José Aristónico García Sánchez, por el albacea contador-partidor don Carlos Díaz Lladó se procedió a la constitución definitiva de la Fundación, si bien se vio en la necesidad de adaptar las normas diferenciadoras señaladas por don Ernesto en su testamento a las normas legales vigentes en la actualidad, posibilidad prevista en la cláusula octava del citado testamento y a dotarla con un capital inicial de 2.000.000 de pesetas, que será incrementado con todos los bienes que integran el caudal relicto de su fundador, una vez deducidas las deudas, los legados y los gastos, solicitando su reconocimiento, clasificación e inscripción en escrito de fecha 4 de mayo de 1987;

Resultando que la adaptación de las normas fijadas en el testamento ha consistido fundamentalmente en la concreción del objeto de la Fundación, así como la aplicación de las rentas al objeto fundacional con supresión de porcentajes de retribución asignados a determinados miembros de la Junta o Consejo;

Resultando que en escritura de fecha 23 de octubre de 1987 otorgada por el albacea testamentario ante el Notario don José Aristónico García, complementaria y rectificatoria de la de constitución se dio nueva redacción y se complementaron determinados párrafos de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 13 a 21, así como la adición de un nuevo artículo 23, todo ello para ajustar los Estatutos a lo establecido en el Reglamento de Fundaciones de 21 de julio de 1972;

Resultando que por don Jesús Francisco López Meilán, en representación de doña Margarita Pérez de Guzmán Alonso, se interpuso escrito de oposición a la constitución de la Fundación solicitando vista del expediente —que aunque es posibilidad no prevista por el Reglamento fue concedida para mejor conocimiento del interés público— y presentó alegaciones con fecha 8 de enero de 1988, rebatidas por el albacea testamentario en otras de fecha 20 de enero siguiente;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente obran el testimonio literal del testamento, la copia de la escritura definitiva de constitución de la Fundación, los Estatutos, justificante de presentación a liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como escritura complementaria de la anterior, justificante del depósito Entidad bancaria de la dotación inicial, presupuesto para el primer ejercicio y plan de actividades para el bienio 1987-1988. Igualmente documentación relativa a la viabilidad futura de la Fundación con inventario provisional de bienes, posibilidad de integrar en el patrimonio la finca «Los Ballesteros», sita en Los Yébenes (Toledo), la aceptación de cargos por parte de cuatro de los cinco miembros nombrados por el fundador y el informe favorable de la Dirección Provincial;

Resultando que los fines primordiales de la Fundación, que se proclama de ámbito nacional, consignados en el artículo 6.º de los Estatutos rectificados, son el fomentar y promover el estudio e investigación de la fauna cinegética y silvestre y de su hábitat natural con el propósito de contribuir al desarrollo, protección y conservación de las especies y espacios naturales, así como a la formación y especialización en dichas materias de las personas a que se refiere el artículo 9.º de los Estatutos;

Resultando que la dotación inicial adscrita a la Fundación «Los Ballesteros» es de 2.000.000 de pesetas, que el albacea ha dejado ingresados en el Banco Urquijo Unión, sucursal número 27, sita en la calle Princesa, 17, de Madrid, que se incrementará con el resto del caudal relicto del fundador, y que el domicilio queda fijado en Madrid, calle de Sotillo, 38, parque del Conde de Orgaz;

Resultando que el órgano de gobierno y administración es el Patronato, formado actualmente por don Alvaro Rengifo Calderón, don Fernando Díaz Lladó, don José Manuel Tobes, nombrado por razón de su cargo de Director del Servicio Forestal, Caza y Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Delegación Provincial de

Toledo, y don Vidal Gallego Gutiérrez, nombrado igualmente por razón de su cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Los Yébenes (Toledo), habiendo aceptado todos ellos sus cargos en escritura pública. Por fallecimiento de doña María Julia Alonso y García del Moral y negativa de su descendiente doña Margarita Pérez de Guzmán Alonso se siguen los trámites para el nombramiento de la persona que haya de ocupar su vacante en el Patronato; que en cuanto a la duración de los cargos, que son gratuitos, y a las personas que, en su caso, hayan de sucederles, se recogen las normas en el propio testamento;

Resultando que el resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: Organización y atribuciones de los órganos de gobierno, reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la selección de los beneficiarios; previsiones para el supuesto de modificación de fines, régimen económico y extinción, así como una cláusula general de sometimiento expreso al Reglamento de Fundaciones Docentes, y muy especialmente en relación con las autorizaciones o limitaciones a que se somete en dicha disposición a la actividad de la Fundación;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento, el expediente ha sido cursado a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, la cual informa favorablemente la pretensión deducida en el mismo.

Vistos la Constitución vigente, el Código Civil, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el artículo 34 del texto fundamental recoge el derecho de Fundación para fines de interés general;

Considerando que, en armonía con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación, cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4);

Considerando que la Institución denominada Fundación «Los Ballesteros», de Madrid, del conjunto de los documentos que han sido aportados a este expediente puede estimarse que reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 1.º del Reglamento de Fundaciones por cuanto que la misma está constituida por un patrimonio autónomo que en el presente caso se halla destinado primordialmente a la educación y a la investigación científica y es administrado sin fin de lucro por las personas que integran su Patronato conforme a las prescripciones de sus Estatutos; quedando sometida a la supervisión del Protectorado, bajo la forma que, conforme al artículo 2.º ha de revestir, de Fundación inicialmente de «financiación» y que deberá ampliarse a la de «servicio» cuando las previsiones testamentarias puedan cumplirse, con integración en el patrimonio de la Fundación del caudal relicto del fundador que le corresponda;

Considerando que, interpuesta oposición al reconocimiento, conviene pronunciarse sobre algunos puntos debatidos. Así, que la posibilidad de la creación de una Fundación por negocio jurídico «mortis causa» es indudable, como ponen de relieve una doctrina y jurisprudencia constantes y viene rubricada por el artículo 5.3 del Reglamento, que incluso impone como obligación del Protectorado el otorgamiento de la carta fundacional, si no lo hicieran los fundadores o las personas por ellos designadas para poner en marcha la Fundación;

Considerando que, igualmente, está posibilitada la creación de una Fundación con una dotación inicial que podrá ser ampliada en el futuro con otros bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5 del texto reglamentario. Así lo hace el albacea, procediendo a la creación definitiva de la Institución, en cumplimiento de la voluntad del fundador y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 902.3 del Código Civil, acertadamente por cuanto permitirá a aquélla no sólo la adquisición de la personalidad jurídica plena a tenor del artículo 35 del Código Civil y artículo 1.1 del Reglamento de Fundaciones, sino la aceptación de la herencia, su posible defensa en juicio y el propio control por el Patronato de la actuación del albacea;

Considerando que en la adecuación del objeto de la Fundación el albacea ha actuado en virtud de los poderes conferidos por el testador en la cláusula novena, «in fine», de su testamento y de la previsión contenida en la cláusula octava, por lo que se estima no se ha contravenido su voluntad, sino meramente se ha dado una redacción acorde con la clase de Entidad por cuya creación se ha optado «Fundación docente y de investigación» de entre las posibles previstas por el fundador en el testamento;

Considerando que la adecuación a la normativa vigente es especialmente notoria y acertada en la supresión en los Estatutos de la retribución de los patronos prevista por el fundador, a fin de que todos los cargos sean gratuitos, puesto que sin esa gratuidad no podría ser reconocida la Fundación. Aunque el fundador no hubiera previsto, como lo hace, la posibilidad de adecuación para el debido cumplimiento de su voluntad, que es «grave obligación del Estado» garantizar, como dice el preámbulo del Reglamento de 21 de julio de 1972, dicha mención de la no gratuidad debería entenderse como no puesta, a fin de obtener la clasificación de la Fundación que era el objetivo final querido por el fundador, todo ello con base en el artículo 792 del Código Civil, según el cual las condiciones imposibles y las contrarias a las Leyes o las buenas costumbres se tendrán por puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa. En efecto sería así, porque, como queda razonado, la retribución del cargo de patrono constituiría una condición o disposición testamentaria contraria a la Ley porque daría lugar a que no pudiera constituirse legalmente la Fundación ni, por tanto, adquirir ésta la personalidad jurídica (artículo 35 del Código Civil y 1.º del Reglamento), lo cual equivaldría a una condición imposible, la de que fuera heredero quien legalmente no puede serlo según el artículo 746 en relación con el 38 del Código Civil. Es claro, por tanto, que el apartado f) de la disposición octava del testamento, si no estuviera destituida de efectos, como lo está por lo establecido en el párrafo primero de la misma disposición, habría de tenerse por no puesta, por ser contraria a las Leyes, entrañar una condición imposible y ser absolutamente perjudicial para la Entidad instituida heredera, porque no podría llegar a serlo, contra la voluntad del testador, al no adquirir personalidad jurídica, y contra el interés general legalmente protegido, de la beneficencia cultural privada. Se estima, por tanto, que la adecuación efectuada por el albacea de los fines y demás normas establecidas por el testador son ajustadas a Derecho y en cumplimiento de la voluntad del fundador en uso de las facultades que el mismo le confirió;

Considerando que se han cumplido, en sus aspectos esenciales, las previsiones del Reglamento de Fundaciones, especialmente las establecidas en sus artículos 6.º, 7.º y 84, constanding la denominación de la Institución, su objeto y domicilio; fundador. Estatutos, dotación inicial y nombramiento de su primer Patronato, así como las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la determinación de los beneficiarios; el presupuesto ordinario de ingresos y gastos elaborado para el presente ejercicio económico que respeta las prescripciones contenidas en el artículo 39 del Reglamento, y el órgano que tiene a su cargo la representación y gobierno de la Fundación;

Considerando que al consistir el objeto de la Fundación en fomentar y promover el estudio e investigación de la fauna cinegética y silvestre y de su hábitat natural con el propósito de contribuir al desarrollo, protección y conservación de las especies y espacios naturales así como a la formación y especialización en dichas materias de las personas a que se refiere el artículo 9.º de los Estatutos, debe ser calificada de interés público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2, en relación con el artículo 83, apartado 2, de la norma reglamentaria;

Considerando que, si bien inicialmente su capital es de 2.000.000 de pesetas, a éste deberá integrarse en su momento el remanente íntegro del caudal relicto del fundador, una vez deducidos los legados dispuestos por el causante y los gastos, deduciéndose la viabilidad de la Fundación de los documentos aportados al efecto;

Considerando que, a la vista de lo expuesto y habida cuenta de que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias;

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Secretaría General del Protectorado y de conformidad con el dictamen del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto: 1.º Reconocer, clasificar y disponer la inscripción como Fundación docente de financiación y de servicio y ámbito nacional a la denominada «Los Ballesteros», con domicilio en Madrid, instituida por don Ernesto Alonso García del Meral. 2.º Aprobar los Estatutos de fecha 19 de abril de 1987 por los que la misma ha de regirse, con las rectificaciones y adición contenidas en la escritura de fecha 28 de octubre de 1987. 3.º Confiar el Patronato de la Fundación a las personas que figuran en los Estatutos, quienes han aceptado expresamente sus cargos. 4.º Requerir al Patronato para que cubra la vacante existente y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos nombrando un Presidente y un Secretario, dando cuenta al Protectorado. 5.º Que en el momento oportuno se acepte por el órgano de gobierno de la Fundación la herencia que le corresponda, en virtud del testamento del fundador, a beneficio de inventario, rindiendo cuentas al Protectorado. 6.º Que quede demorada la eficacia de la clasificación como Fundación de servicio, hasta que, recibida la herencia, se acredite ante el

Protectorado la viabilidad de su funcionamiento como tal, con aportación del programa de actuación previsto en el artículo 23.2 del texto reglamentario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

10701 *RESOLUCION de 20 de abril de 1988, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, por la que se rectifica la de 16 de marzo de 1988, por la que dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se hace pública convocatoria de concesión de ayudas del Programa Nacional de Microelectrónica.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9092, anexo III, 4.º párrafo, donde dice: «Se convoca la creación de Microelectrónica», debe decir: «Se convoca la creación de talleres de Microelectrónica».

Madrid, 20 de abril de 1988.-El Presidente, José María Maravall Herrero.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

10702 *RESOLUCION de 20 de abril de 1988, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, por la que se rectifica la de 16 de marzo de 1988, por la que dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se hace pública convocatoria de concesión de ayudas del Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Farmacéutico.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8898, en el pie de la Resolución, donde dice: «Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología», debe decir: «Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología».

Madrid, 20 de abril de 1988.-El Presidente, José María Maravall Herrero.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología e Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas para la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

10703 *RESOLUCION de 20 de abril de 1988, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, por la que se rectifica la de 16 de marzo de 1988, por la que dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se hace pública convocatoria de concesión de ayudas de los Programas Nacionales de Ciencias Sociales y Humanas.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8900, en el epígrafe 6, Evaluación, debe incorporarse un nuevo apartado:

d) Adecuación de los recursos financieros previstos a los objetivos que se proponen.

Madrid, 20 de abril de 1988.-El Presidente, José María Maravall Herrero.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología e Ilmo. Sr. Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

10704 *RESOLUCION de 20 de abril de 1988, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, por la que se rectifica la de 16 de marzo de 1988, por la que dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se hace pública convocatoria de concesión de ayudas de los Programas Nacionales de Investigación Agrícola e Investigación y Desarrollo Ganaderos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9093, apartado I.3, donde dice: «Aunque, como se indica en el punto 4 de las normas de aplicación general, se trata de una convocatoria abierta; con carácter indicativo se hace constar que, al menos, al final del segundo y al inicio del cuarto trimestre se procederá a efectuar la selección de las solicitudes de proyectos recibidas, comunicándose seguidamente a los solicitantes el resultado de dicha selección», debe decir: «La Resolución de las solicitudes presentadas, se realizará a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación».

Madrid, 20 de abril de 1988.-El Presidente, José María Maravall Herrero.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología e Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10705 *RESOLUCION de 29 de febrero de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa encimera, marca «Zanussi», modelo EC-22-1, y variantes, fabricados por «Corcho, Sociedad Anónima», en Santander.*

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por la Empresa «Safeb», con domicilio social en carretera Zaragoza, km. 3, municipio de Cordoviilla, provincia de Navarra, para la homologación de encimera, fabricada por «Corcho, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Santander;

Resultando que por el producto tiene su tipo registrado con las contraseñas S-CHE-0128/85, conforme al Real Decreto 788/1980, de 23 de marzo, y de acuerdo con la disposición transitoria del Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, actualmente en vigor, se ha sometido a las auditorías previstas en el apartado b), del punto 5.2.3 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, según consta en el certificado de clave TZ-CHO-1A-01 (AD), emitido por la Entidad colaboradora de la Administración «Técno Garantía de Calidad, Sociedad Anónima».

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CEH-0091, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del 28 de febrero de 1990, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca/s y modelo/s homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión Unidades: V.
Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.
Tercera. Descripción: Elementos calefactores eléctricos. Unidades: Número.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Zanussi», modelo EC-22-1.

Características:

Primera: 220.
Segunda: 2.500.
Tercera: 2.